

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 29 de septiembre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 6 de octubre de 2022.

Igualmente, informo que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 12 de diciembre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 19 de diciembre de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 20 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220013700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Formula las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Prescripción”*.

1.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señala la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto

¹ Folio 19 documentos 16ContestacionFonpremag20221212; 17ContestacionFonpremag20221212.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00137 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirma que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formula la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Prescripción”*, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00137 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

3.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte demandada afirma que el derecho de petición con número 202110306133 de 21 de septiembre de 2021, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO, fue radicada físicamente en la Secretaría de Educación en la fecha mencionada² y la respuesta fue suministrada el 25 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría de Educación de Medellín, con radicado 202130472011, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202130472011 de 25 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición 21 de septiembre de 2021, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...].” (Subrayado fuera del texto).

² Folios 53 a 55 del documento 01Demanda

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00137 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

³ Folios 53 y s.s. del documento 01Demanda.
⁴ 09ContestacionMunicipioMedellin20220929
16ContestacionFonpremag20221212
17ContestacionFonpremag20221212

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00137 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*, interpuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE⁵ a la Dra. **YULIANA LÓPEZ MORALES** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el secretario general del Municipio de Medellín, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que el despacho no tiene acceso al Sistema de Gestión Documental Electrónica del Municipio de Medellín (Mercurio 5.0) y, en tal sentido, no fue aportado la prueba del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder a la señora López Morales.

⁵ En auto de octubre 20 de 2022 se había efectuado requerimiento inicial, sin que a la fecha haya actuado de conformidad.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00137 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELSA OLIVIA FLÓREZ HURTADO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, yuliana.lopez@medellin.gov.co, yuliana_lopez@yahoo.es, este último inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 22 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

⁶ Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.